

INE/CG605/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTADA POR EL C. ARTURO ROSIQUE CASTILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XI, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CC. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA EN VENUSTIANO CARRANZA E ISMAEL FIGUEROA FLORES, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XI, AMBOS POR LA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S.

I. Escrito inicial de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2155/2018, signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual remite el expediente original IECM-QNA/213/2018, mediante el cual envía el escrito signado por el Mtro. Arturo Rosique Castillo, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital número XI, de dicho Instituto, en contra de los candidatos Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en que la Coalición se encuentra realizando actividades que pueden superar los toques de gastos de campaña, por concepto de propaganda electoral y diversos artículos

utilitarios, que promocionan las respectivas candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas de la 01 a la 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS.

“(...)

1.- Los días jueves 3 y viernes 4 de mayo del año en curso, desde las diez de la mañana en adelante, tanto en la Colonia Adolfo López Mateos, en las calles de Raúl Salinas, esquinas Jaime Torres Bodet, Adolfo López Mateos, Javier Barros Sierra entre otras, y en las calles de Cangrejo, Coral y Truchas esquina caracol de la Colonia Caracol, de la demarcación territorial en Venustiano Carranza un grupo de aproximadamente 200 personas que se identificaban como miembros del Partido de la Revolución Democrática, se encontraban repartiendo propaganda político electoral y regalando diversos artículos utilitarios a la población, como parte de la campaña política a los cargos de la diputación local del 11 Distrito, y de la Alcaldía de Venustiano Carranza.

2.- En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos tanto a la diputación local de este Distrito, como a la alcaldía de Venustiano Carranza, previsiblemente se encuentra realizando actividades que pueden superar los topes de gastos de campaña oficialmente autorizados, así como transgredir la normatividad electoral en materia de campañas políticas; lo que se acredita de manera indiciaria con copia de las impresiones fotográficas realizadas esos días.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas mencionadas son presumiblemente violatorias de lo que dispone el artículo 394 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, toda vez que con la propaganda y obsequios que se están entregando a los ciudadanos, se pueden superar los topes que para cada elección acordó el Consejo General de ese Instituto Electoral.

(...)

DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL:

En términos de los artículos 84, 86 fracciones I, V, XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se solicita que se comisione al personal de esa Junta Distrital, para que se constituya en los domicilios siguientes:

- *En todos los inmuebles que corresponden a las calles de Raúl Salinas Lozano, y Javier Barrios Sierra de la Colonia Adolfo López Mateos y,*
- *En todos los inmuebles que integran las calles de Truchas y Caracol de la Colonia Caracol, ambos de la demarcación territorial en Venustiano Carranza.*

PRUEBAS

(...)

A. La TÉCNICA, consistente en cinco impresiones fotográficas de la propaganda a la que aludo.

B. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe, en todo lo que beneficie a mi representada y al interés general.

C. La PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

III. Acuerdo de inicio. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el inicio del procedimiento citado al rubro, la notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización y el emplazamiento a los sujetos obligados. (Foja 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 y 21 del expediente)

b) El ocho de junio del dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente)

V. Notificación de inicio al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General de este Instituto. El ocho de junio del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/32337/2018 e INE/UTF/DRN/32338/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización les informo el inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX. (Fojas de la 23 a la 25 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. El cuatro de junio del dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los CC. Julio César Moreno Rivera e Ismael Figueroa Flores.

VII. Razón y constancia. El seis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo constancia de la información enviada mediante correo electrónico, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, concerniente a los domicilios de los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”. (Foja 26 del expediente).

VIII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El once de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32400/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se emplazó. (Fojas de la 27 a la 31 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha desahogado el emplazamiento referido en el párrafo inmediato anterior.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El once de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32402/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja

identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se emplazó. (Fojas de la 32 a la 36 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios sin número, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas de la 37 a la 121 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

a) El once de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32403/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se emplazó. (Fojas de la 122 a la 126 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-376/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas de la 127 a la 137 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El catorce de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32404/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se emplazó. (Fojas de la 138 a la 147 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el candidato dio respuesta al emplazamiento. (Fojas de la 148 a la 158 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

a) El catorce de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32405/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se emplazó. (Fojas de la 155 a la 163 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el candidato dio respuesta. (Fojas de la 164 a la 187 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y solicitud de información al C. Arturo Rosique Castillo, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Distrital Número XI del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintiuno de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32406/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX y se le requirió información sobre la especificación de los “artículos utilitarios” denunciados. (Fojas 188 y 189 del expediente).

XIV. Razón y constancia. El dieciocho de junio y cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar que los conceptos denunciados estuviesen reportados. (Fojas 192, 193 y 273 del expediente).

XV. Solicitud de actas de verificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/598/2018 la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó actas de verificación respecto a los conceptos en las ubicaciones denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 194 y 195 del expediente).

b) El veintiuno de junio del presente año, mediante oficio INE/DS/2219/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el Acuerdo de admisión de las diligencias solicitadas. (Fojas de la 196 a la 199 del expediente).

b) El veintinueve de junio del presente año, mediante oficio INE/DS/2393/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió las actas solicitadas. (Fojas de la 200 a la 225 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/618/2018 la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

información al Director de Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 226 a la 228 del expediente).

b) El veinticinco de junio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DA/2406/18, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas de la 229 a la 232 del expediente).

XVII. Alegatos. El día dos de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36996/2018, se notificó al C. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 236 a la 241 del expediente).

b) El 10 de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36997/2018, se notificó al C. Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local por el Distrito XI por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 242 a la 247 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36998/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 248 y 249 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/36999/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 256 y 257 del expediente).

e) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37000/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 269 y 270 del expediente).

f) El seis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37001/2018, se notificó al quejoso la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 271 y 272 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS.

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la **Litis** consiste en determinar si los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral por el posible rebase de tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, derivado de la presunta omisión del reporte de gastos por concepto de propaganda electoral consistentes en lonas, carteles y calcomanías.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto por los artículos 243 numerales 1, 2 inciso a), fracción I, 4 inciso b), fracción I y II; 443 numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1 y 223 numeral 6, incisos e), g) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

(...)

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

(...)”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

(...)

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

d) Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.

(...)"

De la normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Por ello, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

Esto es, los institutos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esa obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esa forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Asimismo, en congruencia a ese régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento de nuestra nación en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;
- 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX** que por esta vía se resuelve.

En ese sentido, del escrito de queja que presentó el Mtro. Arturo Rosique Castillo, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital número XI, del Instituto Nacional Electoral, en contra de los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por el posible rebase de tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, derivado de la presunta omisión del reporte de gastos por concepto de propaganda electoral consistentes en lonas, carteles y calcomanías.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a investigar, en primer término, si dichos conceptos fueron reportados, y en consecuencia, si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado.

Así, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de

conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, el quejoso denuncia que los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de gastos consistentes en:

- Lonas
- Carteles, y
- Calcomanías

Al respecto, el promovente aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho lo siguiente:

- Una impresión fotográfica de una lona en la que aparece Ismael Figueroa, candidato a Diputado local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

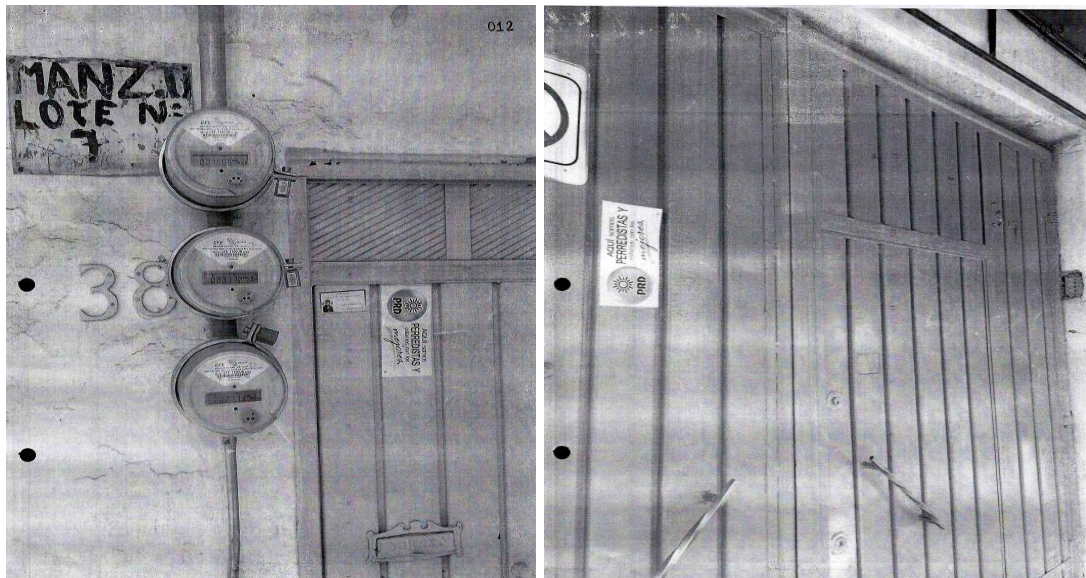


- Una impresión fotográfica de un cartel en el que aparece Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

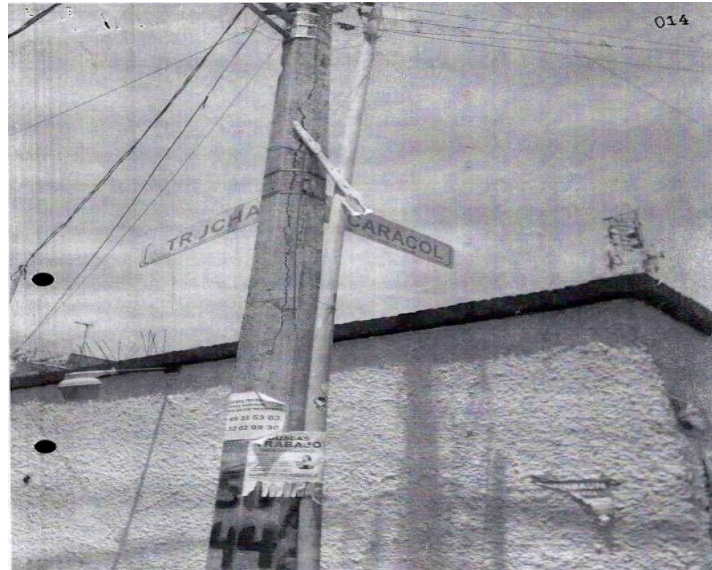


- Dos impresiones fotográficas en las que aparece una calcomanía cuya leyenda dice: "Aquí somos perredistas y estamos con los mejores y el logo del PRD".



- Una impresión fotográfica en la que aparecen dos identificadores de calles: Caracol y Trucha.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**



Dado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados, por lo que, con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio número MC-INE-376/2018, signado por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aduce lo siguiente:

- Los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI, tienen de origen partidista al Partido de la Revolución Democrática.
- El Partido de la Revolución Democrática es el responsable de reportar los gastos denunciados.
- Dentro de la propaganda denunciada se encuentra un cartel que promociona a los CC. Elena Segura, candidata a Diputada Federal, Julio César Moreno, candidato a Alcalde de Venustiano Carranza y Evelyn Parra, candidata a Diputada local por el Distrito X.

Asimismo, acompañó a su oficio, en medio magnético, las pólizas correspondientes a la propaganda denunciada, al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorrateo	Concepto
41299	169	SI	Cartel propaganda de la candidata Elena Edith Segura Trejo.
44229	15	N/A	2,000 Carteles de cartón reciclables (3 candidatos), 200 microperforados reciclable (3 candidatos), 100 Lonas reciclable 3X2 (3 candidatos), junto con los candidatos Julio Cesar Moreno y Evelin, etc.
44229	19	N/A	2,000 Carteles de cartón reciclables, 100 Lonas reciclable 3.00 X 2.00 (3 candidatos), 200 microperforados reciclable (3 candidatos), etc.

De igual forma, con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, oficio sin número, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que señalo lo siguiente:

- Se ha cumplido en su totalidad con los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Su representado no vulneró el marco normativo electoral, además que las causas de pedir se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios que acrediten lo denunciado.
- La queja es oscura ya que la actora no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Adjuntando a su contestación copias simples de las pólizas y dos cédulas de prorrateo, correspondientes a la propaganda denunciada:

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorrateo	Concepto
41299	167	N/A	Cartel en el que aparecen los candidatos Elena Segura, Julio César Moreno y Evelin Parra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorratio	Concepto
41299	168	2123	Cartel en el que aparecen los candidatos Elena Segura, Julio César Moreno y Evelin Parra.
41299	169	N/A	Cartel propaganda de la candidata Elena Edith Segura Trejo.
44229	15	N/A	2,000 Carteles de cartón reciclables (3 candidatos), 200 microperforados reciclable (3 candidatos), 100 Lonas reciclable 3X2 (3 candidatos), junto con los candidatos Julio Cesar Moreno y Evelin, etc.
44229	19	N/A	2,000 Carteles de cartón reciclables, 100 Lonas reciclable 3.00 X 2.00 (3 candidatos), 200 microperforados reciclable (3 candidatos), etc.
47616	24	N/A	Calcomanías o etiquetas con leyenda.

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número, signado por el candidato a Diputado Propietario por Representación de Mayoría Relativa por el Distrito XI Local de la Ciudad de México, el C. Ismael Figueroa Flores, por medio del cual, dio contestación al emplazamiento y manifestó hacer suya la contestación de queja, excepciones y defensas, objeción de documentos y pruebas exhibidas, que realizó el Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número, signado por el candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza, el C. Julio César Moreno Rivera, quien manifestó lo siguiente:

- El gasto por concepto de un cartel de cartón reciclable, que tiene en su contenido una imagen de los CC. Elena Segura, candidata a Diputada Federal, Julio César Moreno, candidato a Alcalde de Venustiano Carranza y Evelyn Parra, candidata a Diputada local por el Distrito X, se registró en tiempo y forma ante la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

- La Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra facultada para realizar el reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- La Secretaría de Finanzas, realizó el debido reporte de gastos por concepto del cartel de cartón reciclable, en cuyo contenido se encuentra la imagen de los CC. Elena Segura, candidata a Diputada Federal, Julio César Moreno, candidato a Alcalde de Venustiano Carranza y Evelyn Parra, candidata a Diputada local por el Distrito X en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para sustentar su dicho, el candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, presentó, con su respectiva relación a la contabilidad perteneciente, las facturas que se señalan a continuación:

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorratio	Concepto
41299	168	2123	Cartel en el que aparecen los candidatos Elena Segura, Julio César Moreno y Evelin Parra.
47616	24	N/A	Calcomanías o etiquetas con leyenda.

Así, al constituir las fotografías aportadas por el quejoso, pruebas técnicas con valor indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba, que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontraban registrados los conceptos denunciados consistentes en las lonas, calcomanías y carteles.

En ese sentido, mediante oficio número INE/UTF/DA/2406/18, la referida Dirección contestó que en el marco de la revisión de los informes de Campaña, fueron reportados los gastos por concepto de la propaganda denunciada, consistente en una lona a favor del candidato Ismael Figueroa Flores, un cartel en cuya imagen aparecen los candidatos Elena Segura, Julio César Moreno y Evelyn Parra, así como la calcomanía con el lema “*AQUÍ somos PERREDISTAS Y estamos con los mejores*”, como se transcribe a continuación:

“Respecto a la lona del Candidato Ismael Figueroa, el gasto fue reportado por el sujeto obligado en la Póliza de Diario PN1/DR-19/08-05-18.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Respecto al cartel en el que aparecen los candidatos: Elena Segura, Julio César Morena y Evelin Parra, el sujeto obligado reportó los gastos en las siguientes contabilidades:

ID contabilidad	Contabilidad	Cardo	Pólizas
41299	Concentradora CDMX		PN1/DR-167/04-05-18 PN1/DR-168/04-05-18 y PN1/DR-169/04-05-18
44229	Elena Edith Segura	Diputada Federal	PN2/DR -15/22-05-18 y PN2/DR -19/25-05-18
47616	Julio César Morena	Alcalde Venustiano Carranza CDMX	PN1/DR -17/04-05-18 y PN1/DR -34/24-05-18
49563	Evelyn Parra	Diputada Local CDMX	PN1/DR -12/24-05-18 y PN1/DR -24/24-05-18

Respecto a la calcomanía, el gasto fue reportado por el sujeto obligado en la Póliza de Diario PN1/DR-24/14-05-18 de la contabilidad del candidato Julio César Morena.

Para mayor referencia se adjuntan al presente en medio electrónico (CD), las pólizas señaladas en los párrafos anteriores.”

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar la razón y constancia de las siete pólizas aportadas por los denunciados, las cuales, con sus respectivos anexos, fueron encontradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionados por el quejoso constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de este Instituto, así como la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hacen prueba plena que los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, del contenido que obra, tanto en la Razón y constancia, como en la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende información que comprueba el reporte de gastos por los conceptos denunciados, para mejor entendimiento, se ha considerado agruparlo en la tabla siguiente:

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorratio	Factura	Sujeto Obligado	Candidatura	Propaganda Denunciada
41299	167	SI	385	Concentradora	N/A	Cartel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Contabilidad	Póliza	Cédula de Prorrateo	Factura	Sujeto Obligado	Candidatura	Propaganda Denunciada
41299	168	SI	385	Concentradora	N/A	Cartel
41299	169	SI	385	Concentradora	N/A	Cartel
44229	15	SI	385	Elena Edith Segura	Diputación Federal	Cartel
44229	19	SI	412	Elena Edith Segura	Diputación Federal	Cartel
47616	17	SI	385	Julio César Moreno Rivera	Alcaldía en Venustiano Carranza	Cartel
47616	24	NO	397	Julio César Moreno Rivera	Alcaldía en Venustiano Carranza	Calcomanía
47616	34	SI	412	Julio César Moreno Rivera	Alcaldía en Venustiano Carranza	Cartel
49563	12	SI	385	Evelyn Parra	Diputación Local	Cartel
49563	24	SI	412	Evelyn Parra	Diputación Local	Cartel
49574	19	NO	2284	Ismael Figueroa Flores	Diputación Local	Lona

De lo anterior se obtiene que, si bien es cierto el quejoso no aportó los medios de convicción, ni los elementos necesarios para que esta autoridad acreditara los hechos que denunció en su queja, también lo es que los sujetos denunciados presentaron, a través de la contestación al emplazamiento, pruebas de las cuales pudo observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por otra parte, es importante precisar que el quejoso, en su escrito inicial, también denunció la repartición de artículos utilitarios por parte de los denunciados, sin embargo no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo por el cual el veintiuno de junio del presente año, se le requirió, para que en un término de cinco días contados a partir que surtiera efectos la notificación, subsanara dichas omisiones, sin que hubiese desahogado el referido requerimiento, razón por la que, al no aportar elementos mínimos probatorios relacionados con lo denunciado, se considera que no existe indicio mínimo para atribuir a los sujetos denunciados una infracción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad lo solicitado por el promovente con relación a solicitar a la Oficialía Electoral que realizará la inspección en todos los inmuebles que corresponden a las calles de Raúl Salinas Lozano y Javier Barros Sierra de la Colonia Adolfo López Mateos y las calles de Truchas y Caracol de la Colonia Caracol ambos de la Alcaldía en Venustiano Carranza con la finalidad que levantara actas y razones en la que hiciera constar la propaganda de los denunciados.

Lo anterior es así, en virtud que mediante oficio INE/DS/2393/2018, la Coordinadora de la Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas INE/OE/JLE/CMX/CIRC/0061/2018 y INE/OE/JLE/CMX/CIRC/0062/2018, en las que hizo constar que se encontraron pendones y lonas en los que aparece el C. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza denunciado en el presente procedimiento.

Sin embargo, esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar que los conceptos consistentes en las lonas y pendones, los cuales fueron reportados en la contabilidad 47616 del candidato denunciado, pólizas 6 y 71, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que la revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, es dable concluir que los CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local por el Distrito XI, ambos por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", así como los institutos políticos que la conforman -Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

Movimiento Ciudadano- , no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243 numerales 1, 2 inciso a), fracción I, 4 inciso b), fracción I y II; 443 numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1 y 223 numeral 6, incisos e), g) e i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **CC. Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía en Venustiano Carranza e Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado local por el Distrito XI, ambos por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, así como los institutos políticos que lo integran Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/172/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**